

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Panamá, primero (01) de febrero de dos mil seis (2006)

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado MARTÍN MOLINA contra la frase "pero están obligados en último lugar los que sólo sean de vínculo sencillo" contenida en el numeral 4 del artículo 379 del Código de la Familia, por ser transgresora de lo externado en el artículo 56 del Texto Constitucional.

IDENTIFICACIÓN DE LA FRASE SEÑALADA DE INCONSTITUCIONAL:

El artículo 379 del Código de la Familia se encuentra contenido en el Título VII relativo a "los alimentos", Capítulo I que regula las disposiciones generales en materia del Código de la Familia.

Textualmente la norma indica lo siguiente:

" La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos (2) o más los obligados, se hará por el siguiente orden:

1. Al cónyuge,
2. A los descendientes de grado más próximo
3. A los ascendientes, también de grado más próximo

4. A los hermanos, pero están obligados en último lugar los que sólo sean de vínculo sencillo.

Entre los descendientes y ascendientes, se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión intestada o legal, de la persona que tenga derecho a los alimentos.

Si la persona llamada en grado anterior a la prestación no estuviera en condiciones de soportar la carga en todo o en parte, dicha obligación será puesta en todo o en parte a cargo de las personas llamadas en grado posterior."

#### LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Sustenta el licenciado MOLINA que la frase "pero están obligados en último lugar los que sólo sean de vínculo sencillo" contraviene de manera expresa el artículo 56 (ahora 60) del Texto Constitucional, que contempla el principio de igualdad hereditaria que tienen ante la ley todos los hijos en las sucesiones intestadas.

Sostiene el demandante constitucional que el artículo 56 (ahora 60) de la Constitución ha sido infringido en concepto de violación directa por comisión, lo cual explica de la siguiente manera:

"...la disposición censurada, ... deja un compás abierto para suponer que se estaría afectando directamente este principio constitucional de igualdad de los hijos ante la Ley consagrado en el artículo 56...por esta distinción entre el parentesco de los hermanos, pues califica a los mismos de vínculo sencillo entre los que no lo sean y podría entrañar

... desfavorabilidad de los hermanos de vínculo sencillo entre los que no lo sean a quienes se les pueden reclamar alimentos." (folio 3 del cuadernillo)

Continua señalando el licenciado MOLINA que el principio de igualdad de todos ante la Ley implica la no discriminación y aplicación uniforme de la ley ante circunstancias similares, así como la prohibición de establecer tratos desfavorables, fueros, excepciones o privilegios que excluyen a unos hijos de otros, por lo que debe declararse inconstitucional la frase contenida en el numeral 4 del artículo 379 del Código de la Familia.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A juicio de la Procuraduría de la Administración en la presente demanda de inconstitucionalidad no debe accederse a lo pedido por el accionante, por cuanto que la frase "pero están obligados en último lugar los que sólo sean de vínculo sencillo" no es violatoria de ninguna disposición constitucional y además la Corte Suprema de Justicia ha precisado con bastante claridad el alcance del artículo 56, ahora 60 de la Constitución Política de la República de Panamá, así como los supuestos en los cuales las leyes lo contrarían.

Agrega que la frase del artículo 379 del Código de la Familia que se cuestiona, fue establecida en la nueva legislación de familia, conforme fue aprobada en el año 1994, por lo que responde a una concepción social y moderna

de la realidad que viven nuestras familias, por lo que no debe ser considerada contraria a las normas constitucionales vigentes.

Indicó en este sentido que:

"...la Ley de Familia ha procurado establecer un equilibrio legal en esta relación fraternal tomando en cuenta que así como existe un derecho preferencial entre los hermanos de doble vínculo a ser llamados en las sucesiones intestadas, por encima de los hermanos de vínculo sencillo; igualmente era necesario crear el correspondiente deber preferencial entre esos mismos hermanos de doble vínculo para reclamarse los alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados, al tenor del artículo 379 del Código de la Familia." (Folio 17 del cuadernillo)

Agrega la representación social que la disposición legal impugnada como inconstitucional tiene un sentido práctico, toda vez que la relación entre hermanos de padre y madre es mucho más estrecha que aquella existente entre hermanos que sólo lo sean de una sola vía, por lo que la disposición legal es perfectamente compatible con la constitución.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Señalados los argumentos del demandante así como la opinión jurídica de la Procuraduría de la Administración el Pleno procede a resolver la demanda de

inconstitucionalidad incoada por el licenciado MARTÍN MOLINA.

El texto de la frase acusada de inconstitucional, reproducida anteriormente expresa que al momento de atender el reclamo de alimentos; y los obligados ha proporcionarlo sean 2 o más personas, los hermanos de vínculo sencillo atenderán este deber en último lugar; dicho de otro modo el deber primario de alimentos recae entre los hermanos habidos de padre y madre o vínculo doble.

No obstante, frente a este orden de prelación, el accionante sostiene que se transgrede el artículo 60 del Texto Constitucional porque "... toda legislación que haga oposiciones, implica necesariamente un resabio de la antigua y superada distinción ente los hijos habidos dentro del matrimonio y los nacidos fuera de éste..." (pág. 2 del cuadernillo).

Para determinar la procedencia de esta acción es obligante confrontar el texto constitucional con la norma legal para verificar que el desarrollo legislativo dispensado a ésta se ajustó al mandato constitucional, para lo cual es necesario reproducir la norma que se acusa como lesionada. Veamos:

El artículo 60 de la Constitución expresa el siguiente:

"Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. La ley reconocerá los derechos de los hijos menores o

inválidos y de los padres desvalidos en las sucesiones testadas."

Esta norma constitucional ha sido objeto de incontables pronunciamientos por parte de este Tribunal Colegiado en los que se ha expresado que, cualquier diferenciación en cuanto al status jurídico de los hijos, o cualquier calificativo que distinga la naturaleza de la filiación, como sería la mención de descendientes legítimos, para diferenciarlos de los llamados descendientes ilegítimos o naturales debe ser abolido.

En sentencia de 19 de marzo de 2002 el Pleno actuando como Tribunal Constitucional expresó lo siguiente:

"El principio de la igualdad de todos ante la ley que se desprende de la Constitución Nacional, implica la no discriminación y la aplicación uniforme de la Ley ante circunstancias similares o supuestos fácticos iguales o semejantes, en su acepción objetiva y desde la óptica subjetiva consiste o se traduce en la prohibición que no se establezcan tratos desfavorables, fúeros, excepciones o privilegios odiosos que excluyan a uno, de lo que se concede a otros en iguales circunstancias que fueran entronizados en el, todo lo cual condiciona nuestro ordenamiento jurídico".

Ahora bien, indicado el alcance de la norma constitucional que consagra la igualdad de los hijos debe analizarse el numeral 4 del artículo 379 del Código de la familia.

Las disposiciones precedentes al artículo 379 del citado código consagran aspectos generales relativos al

derecho de alimentos, así como la obligación recíproca a proporcionarlos y cuando esa reclamación de alimentos sea exigible a dos o mas obligados deberá seguirse un orden de prelación; y para el caso de que los obligados sean hermanos, atenderán ese deber, en último lugar, los que sólo sean de vínculo sencillo.

Vale preguntarse que se entiende por doble vínculo o vínculo sencillo. Establece el artículo 20 del Código de la Familia que:

"Llámesese doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente, y vínculo sencillo al parentesco por parte del padre o por parte de la madre, disyutivamente."

Entonces la categorización de los vínculos (doble y sencillo) se produce para calificar el parentesco de los hijos para con sus progenitores ante relaciones paterno filiales. El numeral 4 del artículo 379 se apoya en este concepto solamente para establecer el orden de prelación en la reclamación de alimentos a los hermanos, encontrándonos frente a relaciones fraternales y no filiales.

Luego entonces no puede lesionarse el artículo 60 de la Constitución porque los aspectos filiales de igualdad de derechos de los hijos no guardan relación con la prelación en el otorgamiento de alimentos que señala el numeral 4 del artículo 379 del Código de la Familia.

Este numeral se incorporó a nuestra legislación interna mediante Ley No. 3 de 17 de mayo de 1994 y su norte es garantizar "La unidad familiar, la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, la igualdad de los hijos y la

protección de los menores de edad..." (Artículo 4 del Código de la Familia), y uno de los pilares de la normativa de familia se sustenta, precisamente en el derecho igualitario de los hijos (doble vínculo y vínculo sencillo) respecto de sus progenitores por lo que la reclamación de alimentos es un derecho exigible a los miembros de la familia, para lo cual la propia Constitución difiere en la ley el reconocimiento de los derechos de los hijos menores o inválidos.

Entonces, nos encontramos ante una disposición legal que meramente entra a regular el orden de prelación de los llamados a entregar alimentos y que para el caso que nos ocupa atiende a relaciones entre hermanos (y no de padres respecto de sus hijos), a partir del reconocimiento de la naturaleza de dicho parentesco. Esto es, si dicho parentesco es de doble vínculo o de vínculo sencillo.

Al ser esto así el Pleno es del criterio que ni el artículo 60 de la Constitución, ni ninguna otra disposición del Texto Constitucional han sido lesionados por el numeral 4 del artículo 379 del Código de la Familia, por lo que no procede declarar la inconstitucionalidad señalada por el licenciado MARTÍN MOLINA.

#### PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "pero están obligados en último lugar los que sólo

500,4  
26/4/00

9

sean de vínculo sencillo" contenida en el numeral 4 del artículo 379 del Código de la Familia.

NOTIFIQUESE

MGDA. GRACIELA J. DIXON C.

MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

MGDO. ANIBAL SALAS CÉSPEDES

MGDO. WINSTON SPADAFORA F.

MGDO. JOSÉ A. TROYANO

MGDO. ADAN ARNULFO ARJONA L. MGDA. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

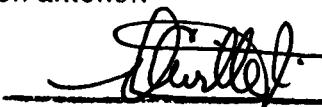
MGDO. VÍCTOR L. BENAVIDES P.

MGDO. ALBERTO CIGARRISTA CORTÉZ

LICDA. YANIXSA YUEN  
SECRETARIA GENERAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los, 23 días del mes de febrero del  
año 2000 a las 9:00 de la mañana  
Notifíco al Procurador de la resolución anterior.

  
Firma del Notificado